



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

N/REF: RT 0501/2017

FECHA: 11 de abril de 2018

**ASUNTO:** Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a las Reclamación número RT/0501/2017 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. A continuación se exponen los hechos más relevantes que dan lugar a la presente Reclamación:

- a) En fecha 30 de octubre de 2017, se presentó solicitud de información ante la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno del Principado de Asturias (en adelante, la Consejería), por la que requería, al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, la siguiente información:

*1.- Relación e identificación de procedimientos sancionadores abiertos de oficio o a instancia de parte sobre las instalaciones ubicadas en el término municipal de Gijón de la empresa/compañía ArcelorMittal desde el año 2007 hasta la fecha actual, en materia de contaminación, superación de niveles establecidos de emisión de partículas, incumplimiento de evaluación de impacto ambiental, o cualquier otra cuestión en relación a emisiones por partículas, vertidos, etc...Con descripción del motivo de la apertura del procedimiento.*

[ctbg@consejodetransparencia.es](mailto:ctbg@consejodetransparencia.es)



2.- Estado o situación de los anteriores procedimientos, indicando si han sido resueltos, archivados y/o están en otra fase del procedimiento administrativo. Y cuáles han sido objeto de recurso contencioso-administrativo.

3.- Asociada y relacionada con la anterior información y procedimiento que corresponda; relación de infracciones y sanciones. Con detalle o descripción de propuesta inicial, sanción final y/o cuantía finalmente abonada por la empresa/compañía, así como infracción impuesta en firme.

Todas las cuestiones anteriores se refieren a la empresa/compañía ArcelorMittal durante el período de tiempo 2007-2017 (a fecha actual).

- b) En fecha 28 de noviembre de 2017, el Consejero de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente dictó resolución por la que procedía, por un lado, a inadmitir a trámite la solicitud formulada respecto a la información referida a expedientes sancionadores finalizados, y ello al entender de aplicación la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la LTAIBG; por otro, a desestimar la solicitud en el extremo relativo a la información referida a procedimientos sancionadores en curso de tramitación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2.c) de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.
- c) Frente a la anterior resolución, el 27 de diciembre de 2017, tuvo entrada en esta Institución escrito de Reclamación interpuesto por el interesado al amparo del artículo 24 de la LTAIBG.
2. El 11 de enero de 2017, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se dio traslado del expediente a la Directora General de Participación Ciudadana de la Consejería de la Presidencia y Participación del Gobierno del Principado de Asturias, para conocimiento; así como al Secretario General Técnico de la referida Consejería, a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formulase las alegaciones que estimase por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizar.

Con fecha 2 de febrero de 2017, tuvo entrada en esta Institución el referido escrito de alegaciones y los documentos en que basaba las mismas.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter



potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

*“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).*

*2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.*

En desarrollo de lo previsto en el artículo 24.6 de la LTAIBG, en relación con el apartado 2 de su Disposición adicional cuarta, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana) han suscrito un Convenio para el traslado a este Consejo del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Precisadas las reglas sobre competencia orgánica para dictar la presente Resolución, la primera cuestión sobre la que ha de centrarse la atención se refiere a la determinación de la aplicación de la LTAIBG al presente caso.

La Disposición Adicional Primera, apartado 2, de la LTAIBG regula los procedimientos especiales de acceso a la información señalando lo siguiente:

*“Se registrarán por su normativa específica y por esta Ley, con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.*

La misma Disposición Adicional, en su apartado 3, dispone que



“esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización”.

Es decir, la LTAIBG reconoce expresamente su carácter supletorio respecto de las materias amparadas por la regulación específica de aplicación al acceso a la información ambiental. En efecto, la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente define la información ambiental, en su artículo 2.3, como toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones:

a) *El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos.*

b) *Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a).*

c) *Las medidas, incluidas las medidas administrativas, como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos.*

d) *Los informes sobre la ejecución de la legislación medioambiental.*

e) *Los análisis de la relación coste-beneficio y otros análisis y supuestos de carácter económico utilizados en la toma de decisiones relativas a las medidas y actividades citadas en la letra c), y*

f) *El estado de la salud y seguridad de las personas, incluida, en su caso, la contaminación de la cadena alimentaria, condiciones de vida humana, bienes del patrimonio histórico, cultural y artístico y construcciones, cuando se vean o puedan verse afectados por el estado de los elementos del medio ambiente citados en la letra a) o, a través de esos elementos, por cualquiera de los extremos citados en las letras b) y c).*

A este respecto, debe recordarse que el objeto de la solicitud es el siguiente:

1.- *Relación e identificación de **procedimientos sancionadores abiertos** de oficio o a instancia de parte sobre las instalaciones ubicadas en el término municipal de Gijón de la empresa/compañía ArcelorMittal desde el año 2007 hasta la fecha actual, **en materia de contaminación,***



**superación de niveles establecidos de emisión de partículas, incumplimiento de evaluación de impacto ambiental, o cualquier otra cuestión en relación a emisiones por partículas, vertidos, etc...** Con descripción del motivo de la apertura del procedimiento.

2.- **Estado o situación de los anteriores procedimientos**, indicando si han sido resueltos, archivados y/o están en otra fase del procedimiento administrativo. Y cuáles han sido objeto de recurso contencioso-administrativo.

3.- Asociada y relacionada con la anterior información y procedimiento que corresponda; **relación de infracciones y sanciones**. Con detalle o descripción de propuesta inicial, sanción final y/o cuantía finalmente abonada por la empresa/compañía, así como infracción impuesta en firme.

Todas las cuestiones anteriores se refieren a la empresa/compañía ArcelorMittal durante el período de tiempo 2007-2017 (a fecha actual).

Como puede comprobarse, el objeto de la información solicitada viene referido a información ambiental, ya que se refiere a aquellos procedimientos sancionadores incoados como consecuencia de un eventual incumplimiento de la normativa medioambiental.

En cualquier caso, adviértase a este respecto la amplitud del concepto de información ambiental contenido en la Ley 7/2006, y en las Directivas Europeas 2003/4/CE y 2003/35/CE, de las que dicha Ley trae causa, y del que dan buena cuenta diversas Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (en adelante TJCE) como la STJCE de 17 de junio de 1998 (asunto 321/96, Mecklenburg). En esta última, cuando el Tribunal afirmó: “*debe recordarse que en el concepto de ‘información sobre medio ambiente’ la letra a) del art. 2 de la Directiva engloba cualquier información relativa al estado de los distintos elementos del medio ambiente que allí se mencionan, así como las actividades o medidas que puedan afectar o proteger el estado de dichos elementos, ‘incluidas las medidas administrativas y los programas de gestión del medio ambiente’*. Del tenor literal de esta disposición se deriva que el legislador comunitario pretendió dar a dicho concepto un sentido amplio que abarcara tanto los datos como las actividades referentes al estado de dichos elementos”.

Pero tal pronunciamiento del Tribunal no quedó ahí, ya que fue cuestionado acerca de si la letra a) del art. 2 de la Directiva debía ser interpretada en el sentido de si debía ser aplicada a un Informe emitido por una autoridad competente en materia de ordenación paisajística, en el marco de su participación en un procedimiento de aprobación de un plan de construcción.

A este respecto, el TJCE afirmó: “*De la utilización que se hace en la letra a) del art. 2 de la Directiva del término ‘incluidas’ resulta que el concepto de ‘medidas administrativas’ no es más que un ejemplo de las ‘actividades’ o de las ‘medidas’ a*



*las que se refiere la Directiva (...), el legislador comunitario se abstuvo de dar al concepto de 'información sobre medio ambiente' una definición que pudiera excluir alguna de las actividades que desarrolla la autoridad pública, sirviendo el término 'medidas' tan sólo para precisar que entre los actos contemplados por la Directiva deben incluirse todas las formas de ejercicio de actividad administrativa". De este modo, el Tribunal mantuvo que "para ser una 'información sobre medio ambiente' a efectos de la Directiva bastaba que un informe de la Administración, como el controvertido en el asunto principal, constituyese un acto que pudiese afectar o proteger el estado de alguno de los sectores del medio ambiente a los que se refería la Directiva. Tal es el caso si, como señala el órgano jurisdiccional remitente, dicho informe, en lo que atañe a los intereses de la protección del medio ambiente, puede influir en la decisión de aprobación de un plan de construcción".*

4. A la luz de lo anterior, debe concluirse que la solicitud debe ser tramitada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 27/2006 antes indicada, incluyendo la aplicación preferente de las vías de recurso previstas en el Título IV de dicha norma -artículos 20 a 23-, tal y como se indica en el apartado 2 de la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG.

Así, según lo considerado por este Consejo en anteriores reclamaciones –entre otras, la RT/0491/2017, de 28 de diciembre; R/0122/2017, de 19 de junio de 2017; R/0269/2017, de 7 de julio de 2017, R/0076/2016, de 30 de mayo-, la reclamación debe ser inadmitida, al carecer esta Institución de competencias para entrar a conocer el fondo del asunto debido a la aplicación prevalente de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, todo ello de conformidad con el apartado 3 de la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la Reclamación presentada ante este Consejo en fecha 27 de diciembre de 2017.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



En consecuencia, contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda

